



otros que la prudencia sugiera, los medios ordinarios de correccion de algunas faltas.

Art. 315. Las faltas mas graves se corregirán con la reclusion en la sala correccional de la cárcel de la Universidad, graduando la detencion segun la mayor ó menor culpabilidad, y las seguras muestras de enmienda que diere el culpado.

Art. 316. A esta sala serán conducidos los que en dias lectivos asistieren á los teatros, y los que fueren sorprendidos en la calle á deshora de la noche.

Art. 317. Igualmente lo serán cuando se reunan á las puertas de las Iglesias bulliciosamente ó con escándalo.

Art. 318. Cuando las faltas ó culpas fueren de tal naturaleza, ó tan repetidas que arguyan incorregibilidad ó grande perversidad política ó moral, aunque no haya delitos justificados, el Rector con el Tribunal expelerán de la Universidad al culpado por *incorregible*, remitiéndole á su pueblo, dando aviso á sus padres ó tutores, y á la justicia para que vele sobre su conducta.

#### TITULO XXXII.

##### *Disposiciones generales para la ejecucion de este arreglo y plan de estudios.*

Art. 319. A imitacion de las Juntas de método que en 1772 se mandaron establecer en algunas Universidades, para plantear el que entonces se prescribió, se formará en cada una de las que subsisten la *Junta de arreglo y plan de Estudios*, encargada de la ejecucion de este en todas sus partes, bajo las siguientes reglas.

Art. 320. Primera: Compondrán esta Junta el Rector, los Decanos de las facultades mayores, y el Catedrático mas antiguo de Filosofia y el mas antiguo de Lenguas.

Art. 321. Segunda: La Junta resolverá por sí las dudas que vayan ocurriendo y consultará las mas graves al Gobierno, á quien ha de responder de la ejecucion de todo lo mandado en esta ley.

Art. 322. Tercera: Por principios de justicia, y segun la analogía de las enseñanzas, reconocerá y dará el pase á los cursos que los Estudiantes hayan ganado en los años anteriores: de modo que no se les irrogue ningun perjuicio ni pierdan los años académicos que estudiaron con diferente método autorizado por el legitimo Gobierno ó en enseñanzas privadas; pero en este caso precederá el examen. Esta regla se aplicará á las incorporaciones de cursos y de grados.

Art. 323. Cuarta: Distribuirá y adjudicará las Cátedras establecidas en este arreglo bajo los mismos principios de justicia y analogía de enseñanzas, sin irrogar perjuicio á los actuales poseedores ó propietarios de Cátedras, pero con sujecion á la escala de clasificacion establecida en este arreglo; de forma que el Catedrático de ingreso no pase sin oposicion á serlo de ascenso, ni á este se le obligue á descender á las de ingreso.

Art. 324. Quinta: Conservará sus derechos á los jubilados, Catedráticos de propiedad y jubilacion, y á los que no lo eran y enseñaron con puntualidad y zelo les declarará los años escolares que han de contárseles para ganar la jubilacion.

Art. 325. Sexta: Para fijar los sueldos de los jubilados Catedráticos de propiedad, donde los fondos de dotacion ascendian ó menguaban segun el aumento ó decrecimiento de las rentas, se formará el cálculo por un quin-

